

LA CRÍTICA POSTANARQUISTA AL DERECHO: POSIBILIDADES EPISTEMOLÓGICAS DE UNA APROXIMACIÓN NO ESENCIALISTA AL FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO

Autor: Felipe Tenorio Obando

Abogado, especialista en Derecho Penal y en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad del Rosario (Colombia), Máster en Derecho Penal Internacional de la Universidad de Granada (España), Máster en Teoría del Derecho de la Universidad Johann Wolfgang Goethe de Fráncfort del Meno (Alemania) y estudiante de doctorado en la misma institución como becario del DAAD. Profesor de la maestría en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia).
Contacto: tenorio.obando@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-6360-7094>

**The post-anarchist critique of the law:
epistemological possibilities of a
non-essentialist approach to the
socio-juridical phenomenon**

Fecha de recepción: 14 de febrero de 2021

Fecha de aceptación: 10 de marzo de 2021

Resumen: *Pese a las diversas posturas existentes, la crítica anarquista del derecho ha reproducido los mitos culturales (del imaginario social y la cultura oficial) que confieren existencia ontológica (por supuesto ficta) al estado y desde esta posición han producido sus críticas. El postanarquismo, sin embargo, recurre a las intuiciones de la filosofía posmoderna para reemplazar estos puntos de partida tanto en la formulación de su propuesta política como en su aproximación al derecho. Este artículo reconstruye la faceta política, ética y metodológica de esta propuesta. A partir de estas, se argumenta que la perspectiva postanarquista permite superar la crítica ideológica del anarquismo clásico al derecho y, en su lugar, provee de elementos metodológicos y epistemológicos para formular una crítica radical a la pluralidad de ordenamientos jurídicos más allá de sus identidades esenciales propias.*

Palabras claves: Postanarquismo; Derecho; Newman; Epistemología; Crítica anarquista del derecho.

Abstract: *Despite the variety of stances that offer, the anarchist critique of the law has reproduced the cultural myths (of the social imaginary and the official culture) that confer ontological existence to the state. From this position have produced its criticism against law. Post-Anarchism, however, uses the insights of postmodern philosophy to replace these starting points, both in the formulation of its political proposal and in its approach to law. This article reconstructs the political, ethical, and methodological side of this proposal. Based on this reconstruction, I argue that the post-anarchist perspective allows overcoming the ideological critique of classical anarchism against law and, instead, provides methodological and epistemological elements to formulate a radical critique of the plurality of legal systems beyond their own essential identities.*

Key words: Postanarchism; Law; Newman; Epistemology; Anarchist critique of the law.



Introducción

A un si se emplea la definición de anarquismo propuesta por Kropotkin para el consagrado segundo volumen de 1911 de la Enciclopedia Británica (1911: 914-919), que en sus amplísimos términos lo delimita como las teorías sobre la vida y la conducta que conciben la sociedad sin ningún tipo de gobierno, autoridad o coerción, la respuesta más intuitiva frente al derecho es de confrontación, de conflicto entre ambos cuerpos de ideas. No en vano, el resurgimiento de las ideas anarquistas se da en pleno proceso de consolidación de la cultura del estado moderno, donde el discurso jurídico fue apropiado por las instituciones oficiales como instrumento racionalizador de la coerción en el ámbito local y del imperialismo en el ámbito internacional (Marshall, 2008: 191 y ss.; Koskenniemi, 2004: 353-413).

Dicho contexto altamente juridificado hizo que la relación entre el derecho y el anarquismo fuera inevitable, el primero en su propósito de perseguir y reprimir la cultura libertaria, y el anarquismo que se ocupó, por regla general, en afilar su retórica en contra del derecho. Si bien el anarquismo reacciona a dichas prácticas sociales de dominación, ello también implica que es en mayor o menor medida producto de ellas.

En el último de sus diarios de apuntes, más tarde publicado bajo el título 'Sobre la certeza', Wittgenstein (2017: 130-141) concluye que el uso de la expresión 'yo sé', seguida de cualquier contenido, significa únicamente que tenemos razones suficientes a partir de nuestro propio marco conceptual o juego de lenguaje¹ para una afirmación determinada, pero además que nuestro interlocutor conoce el marco conceptual en el que se sustenta la afirmación, pues sólo bajo este supuesto está en capacidad de imaginar cómo es posible que pueda 'saber' lo que afirmo conocer: "Cuando cambian los juegos de lenguaje cambian los conceptos y, con estos, los significados de las palabras". Esto supone que la veracidad de las proposiciones se corrobora a partir del mismo marco de referencia mediante el cual son formuladas (Wittgenstein, 1969). Esta flexibilidad y dinamismo del lenguaje hace posible que, pese a su aparente contradicción, el anarquismo y el derecho hayan sido interrelacionados de tan diversas maneras sin despertar mayor sonrojo (Tenorio-Obando, 2017: 41-63).²

A vuelo de pájaro podemos recordar que Godwin (1793) se aproxima al derecho como otra institución más del gobierno, la cual reproduce problemas sociales gracias a su insubsanable indeterminación, por lo que resulta necesario prescindir de este para el desarrollo integral de la humanidad, ligando lo jurídico a su origen gubernamental; Bakunin (1977: 155-170) contrapone el derecho positivo jurídico, el cual por medio de ficciones metafísicas disfraza de legítima la violencia social, al derecho natural o humano que consiste en el libre y espontáneo fluir de la na-

1- El concepto 'juego de lenguaje' (*Sprachspiel*) es utilizada por Wittgenstein para retratar la dinámica regulada (gramaticalmente) pero a su vez dinámica en la que se emplea el lenguaje. En el lenguaje hay incontables juegos o procedimientos en constante mutación, regidos por reglas concretas desarrolladas mediante el uso de cada uno de los juegos, dentro de una forma de vida e imagen del mundo determinadas.

2- Esta descripción de las múltiples interacciones entre el anarquismo y el derecho las utilicé inicialmente en: Tenorio-Obando, F. (2017) 'Anarquismo y derecho: una aproximación a su íntima y relativa enemistad', en: *Erosión, Revista de Pensamiento Anarquista*, No. 8. Págs. 41-63. Consultar este artículo para una reconstrucción más a profundidad de las posturas del anarquismo frente al derecho. Asimismo, ver: D'Auría, A. (2007) *El anarquismo frente al derecho, lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia*. Terramar Ediciones: Buenos Aires; Chartier, G. (ed.). (2012) *Griffith Law Review, Law and Anarchy: Legal Order and the idea of a Stateless Society*, Vol. 21. Brisbane; Bertrand, C., Brett, R., Pulliero, F., Wagener, N. (2013) *Droit et Anarchie*. L'Harmattan: Paris, 2013; Dockes, E. 'Droit et anarchie', en: *Réfractons, La justice hors la loi*, No. 7, Vol. 16.



turalidad y la sociedad. Colisión que implica la necesidad de renunciar al aspecto jurídico, precisamente por la caracterización que se hace del fenómeno jurídico vinculándolo a la violencia social estatal; Kropotkin, como lo refiere GRAHAM (2005), presenta el derecho con un propósito dual, codificar y aplicar estándares morales aceptados por un lado y promover los intereses particulares de la clase dominante, siendo el primero innecesario y el segundo perjudicial. Aquí también está el derecho ligado a la clase dominante que controla el aparato estatal, motivo por el cual debe destruirse hasta la última de las leyes (Kropotkin, 1892).

Por otro lado, la dinámica de colisión se encuentra ante situaciones concretas, alejando la argumentación del terreno abstracto para llevarlo a la práctica. Es el caso de Malatesta, (1894) quien denuncia ya no el derecho en su conjunto sino las disposiciones específicas que habían sido promulgadas para la persecución de su movimiento. Identifica como imperativo moral la resistencia a estas leyes para conseguir que la opinión pública se convenza de la “[...] desvergonzada violación de todo derecho humano [...]” que esto supone y “[...] permita su desaparición o la neutralización de sus efectos”. La especificidad del contexto en el que se escribe el texto hace inevitable que el derecho sea de la institucionalidad que, por medio de este, pone en marcha su persecución.

En la criminología anarquista es posible evidenciar una tercera y última dinámica de conflicto que se asemeja a una verdadera implosión. Al emplear las premisas del anarquismo en el estudio metódico de la cuestión criminal, la única conclusión posible es la descalificación categórica del fenómeno jurídico, llevando a una oposición radical frente a su propio objeto de estudio. Sin embargo, no puede pasarse por alto que los estudios se adelantan principalmente respecto a la criminalización oficial de los estados-nación y su incuestionable degradación de la categoría humana, siendo excepcionales -y de ahí su valor- los estudios sobre mecanismos sociales de resolución de conflictos distintos a la criminal.³

Sin embargo, en otras ocasiones también han sido relacionadas de forma instrumental por los mismos que manifiestan radical oposición. Bakunin (1977: 155-170) busca una redefinición ‘jus-biologista’ de la noción ‘derecho’ para oponerla al ordenamiento legal existente del estado-nación; Proudhon (1841) utiliza un esquema argumentativo impregnado de contenidos jurídicos para criticar la propiedad, noción jurídica por excelencia, y concluye cómo debe reorientarse el cuerpo de leyes para evitar la colisión con la autonomía personal. Emplea argumentación jurídica para, por medio del sistema jurídico para entonces existente, poner en marcha su programa político; Malatesta (1894) recurre a órdenes meta-jurídicos similar a los derechos humanos para lograr la ineffectividad de las normas coercitivas del aparato estatal que les perseguía, sin que haya lugar a dudas sobre el carácter estatal del fenómeno jurídico que aborda.

Finalmente, posturas posteriores logran una reconciliación parcial entre el anarquismo y lo jurídico. Ibarra (2007: 63-76) emplea la noción técnica jurídica del contrato para fundamentar su ‘anarkocontractualismo’ proudhoniano, como mecanismo práctico para la construcción de dinámicas sociales libres mediante pactos reales y efectivos. D’Auría (2016: 20-47) y Chartier (2012: 293-306) emplean atinadamente los postulados libertarios desde perspectivas metodológicas y epistemológicas para, a partir del universal negativo, conseguir un cuestionamiento crítico del derecho y una alternativa metodológica para su análisis. Sin embargo, incluso en estas posturas, el objeto de estudio también parece estar delimitado con base en la relación del fenómeno jurídico y el estado.

3- Tiftt, L. L., Sullivan, D. (1980). *The Struggle to be Human: Crime, Criminology, and Anarchism*. Londres: Cienfuegos Press 1980; Pempinsky, H., Jesilow, P. (1984). *Myths that cause crime*. Santa Ana, CA: Seven Locks Press; Ferrel, J. (1998). ‘Against the Law: Anarchist Criminology’, en: *Social Anarchism*, No. 25, pp. 5 – 15.



Pese a sus diferencias, todas estas posturas emplean el marco conceptual propio de las estructuras culturales de dominación en las que fueron desarrolladas y escritas. Atacan frontalmente al Estado y al Derecho —con mayúscula— reproduciendo sin reparo los mitos culturales que les confieren a estas nociones una existencia ontológica —por supuesto ficta— en el imaginario social. En otras palabras, a través de sus críticas el anarquismo ha venido corroborando la *visión oficial* —por ello culturalmente expandidas— de estas dos nociones.⁴

De ahí la relevancia del postanarquismo, mediante el cual Newman (2012: 309-310) propone deconstruir las posturas anarquistas —incluyendo su relación con la cuestión jurídica— para evaluar sus fundamentos ontológicos clásicos y dejar en evidencia sus paradigmas o meta-narrativas morales, racionales y políticas con pretensiones de universalización propios del paradigma epistemológico moderno. Aunque esta estrategia derridiana podría ser objeto de discusión, en este artículo me interesa analizar la aplicación de este giro metodológico en su aproximación al derecho y la cuestión jurídica. Asimismo, es indispensable aclarar que el postanarquismo no es de creación exclusiva de Newman, por el contrario existe nutrida literatura al respecto.⁵ No obstante, este artículo se limita a la propuesta de Newman dado su interés académico por la cuestión jurídica.

Para realizar el análisis, este artículo está dividido en tres adicionales a estos comentarios introductorios y a los de conclusión. En la primera sección hago una brevísima pero indispensable reconstrucción de los postulados generales del postanarquismo de Newman (2012: 307-329) para, a partir de estos, abordar en concreto su postura frente al derecho en la segunda sección. La tercera sección está dedicada a analizar las ventajas prácticas, epistemológicas y metodológicas que esta postura ofrece, así como la problemática utilización de esencialismos en las que incurre Newman.

1. Postanarquismo: del dogma de la libertad a la libertad de la incertidumbre.

Newman (2012: 309) describe el postanarquismo como un anarquismo-más-allá-del-anarquismo (*anarchism-beyond-anarchism*). El prefijo 'post' no refiere a un quiebre con la tradición anarquista ni su superación, sino al impulso deconstructivo que Newman (2001: 162-164; 2012: 309-310) encuentra en el 'corazón' del anarquismo y que permite cuestionar los fundamentos ontológicos clásicos para su renovación y radicalización política.⁶ En sus palabras, "[el] postanarquismo refiere a un número de intervenciones en filosofía y teoría política y social contem-

4- Al mismo tiempo, se ignoran ejemplos de regulación y coerción más allá de los estados. Ver: Ehrlich, E., Isaacs, N. (1922). 'The Sociology of Law', en: *Harvard Law Review*, No. 36, Vol. 2, pp. 130-145; Engle Merry, S. (1988). 'Legal Pluralism', en: *Law and Society Review*, No. 22, pp. 869-896; Teubner, G. (1996). 'Global Bukowina: Legal Pluralism in the World-Society', en: G. TEUBNER, G. *Global Law without a State*. Dartmouth: Londres, pp.6-22; Griffiths, J. (2000) 'What is Legal Pluralism?' en: *Journal of Legal Pluralism*, No. 22, pp. 20-40; Tamanaha, B. (2000) 'A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism', en: *Journal of Law and Society*, No. 27, pp. 296-321; Michaels, R. (2009). 'Global Legal Pluralism', en: *Annual Review of Law and Social Science*. No. 5, pp. 243-262.

5- Ver, por ejemplo: May, T. (1995). *The Moral Theory of Poststructuralism*. USA: The Pennsylvania State University Press; Bey, H. (1991). *The Temporary Autonomous Zone, Ontological Anarchy, Poetic Terrorism*. Nueva York: Autonomedia; Call, L. (2001) *Postmodern Anarchism*. Oxford: Lexington Books; Ferrer, C. (2005). (comp.) *El lenguaje libertario: Antología del pensamiento anarquista contemporáneo*. La Plata: Terramar; Franks, B. & Wilson, M. (2010). (eds.) *Anarchism and Moral Philosophy*. Londres – Nueva York: Palgrave Macmillan; Call, L. (2010). (ed.) *Anarchist Developments in Cultural Studies: Post-Anarchism today*. Peterborough, Ontario: ADCS; Casas Klausen, J., Martel, J. (2011). (eds.) *How not to be governed: Readings and interpretations from a critical anarchist left*. Plymouth: Lexington Books; Colson, D. (2019). *A Little philosophical lexicon of Anarchism from Proudhon to Deleuze*. Colchester – Nueva York – Port Watson: Minor Compositions.

6- *Ibidem*. Págs. 309 – 310; Newman, Saul. *From Bakunin to Lacan: Anti-authoritarianism and the dislocation of power*. Lanham: Lexington Books, 2001. Págs. 162 – 164.



poránea que *moviliza* las intuiciones críticas del posestructuralismo, la deconstrucción y el psicoanálisis para trazar nuevos caminos *rizomáticos*⁷ para una política anarquista contemporánea” (Newman, 2012: 309-310).

Para Newman, (2012: 324) el anarquismo y el posestructuralismo comparten un *ethos* anti-autoritario caracterizado por el deseo de interrogar las relaciones de poder y desenmascarar las relaciones jerárquicas y violentas tanto de las instituciones —entre las que ciertamente estaría el derecho— como de los discursos, prácticas y normas sociales cotidianas, las cuales son normalmente descartadas por apolíticas. Esta coincidencia implica que el posestructuralismo puede ser interpretado como una forma de anarquismo y, por lo tanto, el dialogo entre ambos, lejos de contradecir los principios básicos del anarquismo, permite su actualización frente a la condición posmoderna. (Newman, 2010: 139-142; 2012: 310-311, 324) Permite pensar la teoría política en los tiempos de ‘Dios está muerto’ y el ‘Hombre está muerto’, lo que exige cuestionar los fundamentos esenciales del anarquismo sin abandonar sin abandonar la dirección trazada por estos (Newman, 2001: 162).

En este sentido, el postanarquismo comporta un momento tanto de continuidad como de discontinuidad con el anarquismo clásico: conserva su *ethos* político libertario —la radical oposición a la dominación y su visión de la sociedad basada en la libre asociación— mientras se cuestionan sus fundamentos ontológicos clásicos a partir de las premisas posmodernas del posestructuralismo (Newman, 2010: 140). Por lo que, nuestro autor resume en cuatro los puntos que emplea de este marco conceptual.

Primero, incorpora el escepticismo de Lyotard (1987: 6-8, 25-27) hacia las meta-narrativas, a partir del cual se someten a un escrutinio crítico más estricto las perspectivas con pretensión de universalidad sobre la racionalidad y la moralidad, así como las posturas sobre el movimiento dialectico de las fuerzas históricas que determina las relaciones sociales (Newman, 2001: 14-16, 90-92; 2010: 140; 2016: 17-20). Bajo esta mirada, tales postulados son consideradas totalizadoras toda vez que “[...] reduce, rechaza o reprime diferencias y singularidades” (Newman, 2010: 140-141). De esta forma, la dimensión política es abordada más allá de su carácter supuestamente inmanente o determinismos históricos y naturales de los fenómenos sociales, sino como algo que debe ser construido deliberadamente.⁸

En segundo lugar, Newman propone abandonar la noción de identidades esenciales (Stirner, 1993; Foucault, 1982: 777-785)⁹, esto es la idea de que las identidades y relaciones sociales se componen de un conjunto de propiedades, características y potencialidades constantes y estables (Newman, 2010: 141, 2016: 108-109); Por el contrario, las identidades sociales no son necesariamente fijas, estables o determinadas. La figura de ‘hombre’ del humanismo ilustrado es

7- Newman utiliza el ‘rizoma’ de Deleuze, que refiere a un modelo epistemológico en el que los elementos no operan bajo condiciones de subordinación, sino que cualquiera de los componentes del sistema puede afectar o incidir en cualquier otro. Esta noción guarda estrecha semejanza con las consecuencias epistemológicas del funcionamiento del lenguaje descrito por Wittgenstein, en donde los juegos de lenguaje se emplean con tanto dinamismo que descarta de plano el uso de categorías de subordinación o exclusión para aproximarse a cualquiera de ellos. Asimismo, encuentra gran parecido al modelo epistemológico de la complementariedad de Bohr, el cual parte de la premisa de que toda variable bajo observación puede producir datos contradictorios que, sin embargo, deben ser tomados como complementarios para un análisis comprensivo del fenómeno, despojando categorías jerárquicas de exclusión de información. Ver: Deleuze, G., Guattari, F. *Mil Mesetas: Capitalismo y esquizofrenia* (J. Vásquez Pérez, Trad.). Pre-textos: Valencia, 2002. Págs. 9 - 33; Wittgenstein, L. *Supra* note 3 y 4; Bohr, N. ‘Causality and Complementarity’, en: *Philosophy of Science*, No. 4, Vol. 2, Julio de 1937. Págs. 289-298.

8- *Ibidem*.

9- Ver: Stirner, M. *The Ego and Its Own*. Rebel Press: London, 1993; Foucault, M. ‘The Subject and Power’, en: *Critical Inquiry*, Vol. 8, No. 4 (Verano, 1982). Págs. 777 - 785.



desechada como fundamento de la política y la idea de ‘sociedad’ como identidad colectiva es entendida a partir de su carácter contingente y discursivamente construido (Newman, 2010: 141).

En tercer lugar, incluye un mayor énfasis en el rol que juega el lenguaje y el discurso en la constitución de relaciones, prácticas e identidades sociales.¹⁰ En este punto, Newman se aleja del posestructuralismo en su visión del lenguaje como un sistema fijo y totalizante. Por el contrario, para él las estructuras discursivas son inestables, fragmentadas e incompletas, lo que implica que el individuo, aunque está condicionado por el lenguaje como una estructura externa, cuenta con un alto grado de autonomía. Esto implica que las estructuras discursivas operan como restricción o limitación y, simultáneamente, como condición para la libertad (Newman, 2010: 141).

Finalmente, Newman (2010:6-7, 141) incorpora la intuición de Foucault sobre el carácter constitutivo del poder y su alto nivel de incidencia en la sociedad. Por supuesto, como aclara el autor, esto no implica que la dominación sea insuperable como modelo de organización social, simplemente permite evidenciar las múltiples dificultades a las que se enfrentan las narrativas revolucionarias en el ‘juego de libertad’.¹¹

Desde esta perspectiva, el propósito de la política radical deja de ser el reconocimiento de diversas identidades o la liberación del pueblo, una clase o una nación. Por el contrario, se redirige a la afirmación de la autonomía de las singularidades o libertad ontológica, para la cual Newman (2016: 108) propone la noción de insurrección (no revolución) como el modelo emergente para las luchas políticas de la actualidad. (Stirner, 1993) Esto supone reconocer el carácter localizado, diferenciado, parcial, y fragmentado de las formas de resistencia en y en contra de órdenes de poder, en un terreno de antagonismo permanente y sin la promesa de una ‘victoria’ o ‘emancipación’ universal (Newman, 2012: 325-326; 2010: 170).

Esta visión es descrita por Newman como una utopía política del aquí y el ahora: una visión utópica que, en vez de retirarse a la pasividad de la abstracción, está profundamente comprometida con las luchas políticas (Newman, 2010: 167-169). De esta forma, se identifica el carácter inevitablemente utópico de las políticas radicales y se acepta en términos de acción y compromiso: “[...] como un cierto espacio político de insurgencia y contestación a través del cual la soberanía del orden existente es confrontada en nombre de otro orden” (Newman, 2010: 167).

En este sentido, la anarquía —entendida como la ausencia de ordenes jerárquicos fijos— se deja de emplear como propósito final de la acción política y pasa a ser el punto de partida ontológico. Con esto la acción política se libra de fines morales y racionales absolutos —como las nociones de la emancipación universal de la humanidad o la construcción de la sociedad ideal— (Newman, 2016: 107). Asimismo, este punto de partida permite que el poder y la autoridad sean analizados desde su propia ‘nada’ y, por ello, puedan ser confrontados: deja en evidencia que el secreto del poder radica en su inexistencia y su falta de fundamento, propiedades que le restan su fuerza vinculante si son reveladas y entendidas por los individuos.

Para Newman (2016: 107), esto implica una libertad ontológica: tomar conciencia de “[...] la libertad que siempre hemos tenido”.¹² En estos términos, el postanarquismo sigue siendo una forma de anarquismo entendida, ya no como un conjunto de acuerdos sociales o un proyecto

10- Ver: Newman, S. (2010) *The Politics of Postanarchism*. Edinburgh: Edinburgh University Press. p. 140-141; Newman, S. (2001). *From Bakunin to Lacan: Anti-authoritarianism and the dislocation of power*. Lanham: Lexington Books. p.107 – 109; Deleuze, G., Guattari, F. (1987). *A thousand plateaus: Capitalism and Schizophrenia*. Minneapolis, London: University of Minnesota Press: Londres. 1p. 40 – 141, 148, 274 – 276.

11- *Ibidem*. pág. 141.

12- Traducción libre del autor. En similar sentido ver: BEY, H. (1991). *The Temporary Autonomous Zone, Ontological Anarchy, Poetic Terrorism*. Nueva York: Autonomedia.



revolucionario en particular, sino como una sensibilidad, un cierto *ethos* o forma de vivir y ver el mundo impulsada por la comprensión y realización de la libertad que uno ya tiene. De esta forma, el horizonte de la acción política se mantiene abierta y contingente (Newman, 2010: 107-108).

2. La crítica postanarquista al derecho: ¿una nueva fundamentación de las posturas clásicas?

Como señalaba en la introducción, parece inevitable para una teoría anarquista incluir la cuestión jurídica entre sus críticas al estado y la postura de Newman no es la excepción. Adicionalmente, el autor se ha referido específicamente a este tema, exponiendo las consecuencias teóricas y prácticas de su esquema postanarquista para el entendimiento del derecho.

En sus textos más generales sobre el postanarquismo, Newman (2001: 26) ya presenta algunos acercamientos al derecho, casi todas elaboradas desde autores clásicos del anarquismo. Recurre, por un lado, a la lectura de Kropotkin (1892) sobre el rol del derecho como factor no económico del surgimiento del estado moderno para justificar su independencia del surgimiento de la burguesía. De forma similar, emplea la diferencia entre el derecho natural del mundo material y el derecho artificial realizado por medio del derecho y las instituciones de Bakunin (1977) para defender su visión de la autoridad natural y artificial (Newman, 2001: 38-41; 2010: 36-38).

Por el otro lado, suscribe la lectura de Benjamin (1996) sobre la violencia jurídica,¹³ a partir de la cual vincula el derecho a los medios de coerción institucionales y reconoce en la violencia una función de contención y expansión de las fronteras del derecho, ejercicio que resulta violatorio de la igualdad, origina el ejercicio monopólico del poder y permite prácticas económicas de explotación (Newman, 2016: 78-81; 2010: 24). Pese al claro corte crítico de las descripciones empleadas, son referencias indirectas al fenómeno jurídico que no dan mayor claridad sobre las implicaciones del postanarquismo a la comprensión y crítica de la cuestión jurídica.

En su artículo 'Anarquismo y derecho: hacia una ética postanarquista de la desobediencia' (*Anarchism and Law: Towards a Post-Anarchist Ethics of Disobedience*), Newman lee la crítica anarquista al derecho desde su marco conceptual, donde ofrece una visión postanarquista más concreta de la cuestión jurídica. A mi juicio, su postura contiene tres proposiciones principales: una crítica (o rechazo) al derecho, una pragmática (o ética) frente al derecho y una metodológica para el derecho.

2.1 Rechazo al derecho.

Respecto a su proposición crítica, Newman (2012: 310) identifica, partiendo de los postulados de Godwin (1793: 688-693), Wolff (1970: 16-22) y Stirner (1993), dos razones principales por las cuales al anarquismo no le queda más opción que el rechazo u oposición al derecho y sus instituciones: primero, porque el derecho y la obligación jurídica viola la libertad individual y el derecho al discernimiento privado. Supone la imposición de una voluntad ajena al individuo en su autonomía individual (Newman, 2012: 310-311). Segundo, porque el derecho no goza de una autoridad legítima por estar fundada mediante la fuerza, la violencia y el engaño, así como por la inequidad económica y la dominación política que protege (Newman, 2012: 310; Godwin, 1793:

13- Ver: Benjamin, Walter. 'Critique of violence', en: JENNINGS, Michael W. (ed.) Walter Benjamin: Selected Writings. The Belknap Press of Harvard University Press: Cambridge – Londres, 1996. Págs. 236 – 252.



691-693). Toda vez que el derecho no puede ser diferenciado de una regla arbitraria, de una orden impuesta jerárquicamente, o de la fuerza y el poder, la autoridad de dicho orden político-jurídico resulta casi en su totalidad injustificable (Newman, 2012: 312).

Newman (2012: 314) parece aceptar estas objeciones a partir de la visión de Agamben (1995: 1-5), que identifica la problemática *legalidad* de los estados de excepción con la que la mayoría de los ordenamientos jurídicos están dotados. Al contener el derecho estas condiciones para su propia suspensión, el sistema jurídico ofrece parámetros legales para la suspensión de su vigencia. Esto hace que el estado de excepción no esté ni por fuera ni por dentro de la legalidad, sino al mismo tiempo por dentro y por fuera. A partir de esta descripción, el hoyo negro en el que cae el derecho, o que el derecho abre para sí, se hace visible, en el cual la distinción entre violencia, poder y derecho se diluye.

De esta manera, Newman retoma la crítica clásica anarquista e insiste en ella desde la perspectiva posmoderna. Incorpora la lectura posestructuralista de las instituciones y el poder para hacerlas coincidir con el anarquismo clásico en su rechazo al derecho como aparato racional del poder para ejercer violencia. Con esto consigue una actualización del fundamento filosófico de la crítica anarquista al derecho, sin modificar el contenido de las objeciones.

Pese a la insistente referencia a los clásicos, Newman (2012: 321) también somete estas posturas al escrutinio postanarquista para denunciar sus tendencias idealistas totalizantes y desde allí toma distancia de ellas. Desde esta perspectiva, la aporía en la que incurre la crítica anarquista clásica en su crítica al derecho queda en evidencia: por un lado, la crítica se hace desde una presuposición propia del derecho natural; por el otro lado, en su intento por abolir la autoridad jurídico-política, terminan proclamando en su lugar una autoridad epistemológica de la ciencia y una autoridad moral de la sociedad (Newman, 2012: 323).

En Bakunin (1953: 168-172) esto se encuentra en su idea de la autoridad natural de los individuos, la cual desprende de su calificación de órdenes ontológicos del derecho y es descrita como la capacidad infra jurídica de todo individuo a resistir y desobedecer. Pese a ser una forma ingeniosa de justificar esfuerzos de resistencia, esta postura asume un cierto tipo de identidad esencial u orden ontológico orgánico problemático que es descrito como racional, moral, está más allá del poder estatal, predetermina las relaciones sociales y genera las condiciones de posibilidad para una sociedad sin estado. Estas condiciones morales y racionales son dadas por la naturaleza y son, por supuesto, científicamente comprobables (Newman, 2012: 322). Por lo tanto, la crítica se realiza desde los mismos postulados que son empleados para justificar el derecho: el racionalismo positivista de los siglos dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno.

Lo mismo ocurre con Kropotkin, (1972) quien deriva las posibilidades de sociabilidad humana cooperativa del instinto biológico permanente a la ayuda mutua que es evidenciable en las especies humanas. Esto atiende, según Newman (2012: 322), a que el anarquismo se vio a sí mismo como una postura científica sobre la sociedad, como un “[...] proyecto racional de progreso humano y emancipación de la opresión y el oscurantismo.” Lo que resulta cuestionable de estas posturas a la luz del postanarquismo es la idea de un orden, de cierta forma inmanente, en las relaciones sociales, el cual encuentra su fundamento en la naturaleza (Newman, 2012: 322-323).

Newman propone un cambio de perspectiva (lo que también denomina una perspectiva cambiante o una perspectiva sin perspectiva. En inglés: *shift of ground, a shifting ground or groundless ground*) para fundamentar las posibilidades de desobediencia, resistencia e insurrección. A partir de su visión ontológica del anarquismo¹⁴, todos los fundamentos absolutos e identidades esenciales

14- Ver: Sección: Postanarquismo: del dogma de la libertad a la libertad de la incertidumbre.



de la sociedad deben ser objeto de deconstrucción y desplazamiento, incluyendo aquellos que constituyen órdenes jurídicos y post-jurídicos (Newman, 2012: 322-323).

Tampoco hay lugar para sistemas metajurídicos, infra-jurídicos, supra-jurídicos, ni ningún orden. Por el contrario, bajo este marco conceptual el anarquismo (o an-arquía, en inglés: ‘*an-archy*’) nombra una *historia* que afecta o desplaza el fundamento o la base de la acción: una historia en la que el fundamento cede y, por ello, resulta obvio que todo principio de cohesión autoritario o ‘racional’ no es nada más que “[...] un espacio en blanco privado de poder legislativo, normativo” (Newman, 2012: 324). En este sentido, el anarquismo ya no estaría llamado a reemplazar al derecho y la autoridad, sino a desestabilizar el fundamento ontológico de la autoridad legal, pero también a la autoridad científica y racional de la crítica anarquista al derecho.

Por lo tanto, desde esta perspectiva la an-arquía supone un cuestionamiento a la vigencia y soberanía de todo principio rector, en donde las bases absolutas se ven privadas de poder normativo y pierden su eficacia para el establecimiento de nuevas reglas e instituciones. Más que la imposibilidad de las formas de organización post-soberanas y post-jurídicas, esto significa que no se puede confiar en lo que creemos acerca de la autoridad, del derecho, del derecho natural, principios morales absolutos, fundamentos biológicos, ni en una racionalidad universalmente entendida (Newman, 2012: 324).¹⁵

2.2 Ética postanarquista frente al derecho.

Al emplear la anarquía como punto de partida y no como objetivo político, la postura postanarquista no se satisface con un rechazo político categórico al derecho en el plano abstracto, como era natural para las posturas clásicas. Por el contrario, en su esfuerzo por acercar el pensamiento político radical —por ello utópico— a la acción y el compromiso del aquí y el ahora, Newman incluye la consecuencia ética de sus objeciones al derecho.

Para Newman (2012: 315), la interferencia injustificada del derecho a la autonomía moral del individuo, sus fundamentos ilegítimos y su carácter superfluo permiten al anarquismo inferir que el derecho no tiene ningún poder vinculante u obligatorio frente a nuestra obediencia. Por lo tanto, la desobediencia del derecho está justificada moral y racionalmente bajo muchas circunstancias. Es por este motivo que, para Newman (2012: 315), el anarquismo se asocia a la práctica de desobediencia civil y la tradición de resistencia moral.¹⁶

Desde una mirada postanarquista, la desobediencia civil de estos movimientos significa la utilización del discernimiento privado para desafiar la autoridad política y legal. La ocupación de los espacios públicos supone una verdadera deconstrucción de la autoridad legal y el surgimiento de una práctica política autónoma externa o ajena al orden jurídico establecido (Newman, 2012; 315). El principio de autoridad legal se supera con estas acciones, lo que permite una apertura del horizonte más allá de sus lineamientos.

Estos momentos de resistencia son momentos de autorización-subjetiva (*self-authorisation*) que superan el derecho, abren un espacio político autónomo y, con esto, se sitúan en el terreno ético del anarquismo. En otras palabras, con estas prácticas de resistencia al principio de la obligatoriedad jurídica por medio del incumplimiento voluntario de sus preceptos, se configura una suspensión o interrupción ética de la autoridad política y legal (Newman, 2012; 315).

15- *Ibidem*.

16- Entre estos, Newman incluye como ejemplo a Tolstoy, Thoreau, Ghandi, Luther King, así como el movimiento de Derechos Civiles y los movimientos contemporáneos de resistencia a la guerra, la violencia estatal, la crisis ambiental, el capitalismo global y la avaricia corporativa.



Newman (2012: 326) sugiere que “[...] estas prácticas de resistencia y libertad ocurren en el terreno de la justicia, lo que puede ser interpretado en términos de un desplazamiento anárquico del ordenamiento jurídico [...]”.¹⁷ Esto significa que dichos momentos de desobediencia civil logran trascender la condición binaria entre el derecho y la anarquía, así como alterar los cimientos ontológicos y la soberanía de las instituciones y demás identidades esenciales de la sociedad (Newman, 2012; 326-327). Se generan momentos de distanciamiento ético con el orden político, que lo permite cuestionar los límites, exclusiones y autoritarismos de cualquier práctica política y discursiva (Newman, 2012; 327).

De esta forma, si se abandona las nociones abstractas de libertad que la conciben como un estado del ser eterno y se les reemplaza por una visión constructivista en donde la libertad es más bien una práctica continua, el anarquismo puede dotarse de un pragmatismo saludable. Lejos de limitarse a la desobediencia civil y la incansable crítica, el anarquismo puede emplear el derecho de forma estratégica para crear espacios de libertad o defender aquellos preexistentes. Esto permite un abordaje pragmático de la desobediencia: “[...] trabajar al mismo tiempo contra el derecho y, a veces, con él; trabajar adentro y afuera del derecho, abriendo espacios heterogéneos y desregulados de resistencia incluso al interior del derecho mismo” (Newman, 2012: 326).¹⁸

2.3 Metodología para el análisis del derecho.

Aunque no hace parte del propósito de su investigación y, por lo tanto, aborda el tema de forma tangencial, es posible identificar un cambio metodológico profundo e interesante para el análisis del derecho como consecuencia del cambio de fundamentación filosófica propuesto por Newman. Propone una perspectiva que amplía y dinamiza los criterios epistemológicos para aproximarse al a cuestión jurídica de forma radical sin incurrir en dogmatismos esencialistas del fenómeno social.¹⁹

Para Newman, el anarquismo ofrece un punto de partida crítico muy particular, y posiblemente el único genuino, para interrogar la autoridad ontológica y legitimidad del derecho. “[S]i el derecho puede ser justificado, debe superar el estricto examen que le presenta el anarquismo” (Newman, 2012: 308). Desde su comprensión postanarquista, el derecho es leído como aquellas disposiciones normativas que interfieren el horizonte vacío y anómico que *constituye* la anarquía.²⁰ Por lo tanto, mantiene el impulso crítico autoritario contra el derecho, pero también incorpora al análisis la relación del derecho y la subjetividad, lo que permite evidenciar su estrecha articulación con la violencia y el poder (Newman, 2012: 308, 310).

Este giro metodológico permite abordar la complejidad de las relaciones de poder que componen el fenómeno jurídico más allá de su fundamentación oficial y de dogmatismo clásicos del

17- Traducción libre del autor.

18- Traducción libre del autor.

19- Esta aproximación se asemeja mucho a la propuesta metodológica de D'Auría, en donde se emplea el anarquismo como supuesto epistemológico para el análisis del derecho. Ver: D'Auría, A. (2017). 'Crítica del derecho y crítica del estado' en: Nuestrapaxis, Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica, No. 1 pp. 46 – 55; D'Auría, A. (2016) 'El anarquismo como supuesto epistemológico para un programa de crítica radical del Derecho', en: Letra, No. 3, Vol. 6, pp. 20 – 47. Sin el mismo parentesco conceptual pero similares resultados metodológicos, ver: Loizidou, E. (2007). Judith Butler: Ethics, Law, Politics, Routledge-Cavendish; Loizidou, E. (2011) 'This is What Democracy Looks Like', en: Casas Klausen, J., Martel, J. (eds.). How not to be governed: Readings and interpretations from a critical anarchist left. Plymouth: Lexington Books.

20- *Ibidem*.



anarquismo. Por lo tanto, esto supone descartar cualquier rechazo absoluto al derecho y la autoridad. Una oposición tajante, pese a su *corrección* y *coherencia* con las intuiciones anarquistas, no soluciona el problema de poder ni ofrece herramientas discursivas para contestar a este (Newman, 2012: 325).

Por el contrario, la pretensión crítica del fenómeno jurídico requiere el análisis y evaluación constante de los límites del derecho y el poder. En este sentido señala Newman: “[...] los anarquistas jamás pueden pensar que por haber trascendido la autoridad legal en una nueva forma de vida comunitaria han removido para siempre el potencial de dominación” (Newman, 2012: 325-326). La naturaleza dinámica y cambiante de las relaciones sociales exige una reflexión continua de los límites éticos tanto del poder como de las nuevas prácticas de libertad (Newman, 2012: 326).

Adicionalmente, desde sus convicciones, Newman (2012: 318) sugiere estudiar el derecho en sus límites, esto es, analizarlo a través de su violencia operacional, a través de los excesos de aquellos que lo implementan. Por lo tanto, sugiere que el análisis del derecho se enfoque más en las tácticas policiales que en los códigos, las constituciones y las decisiones judiciales. El derecho es indiferenciable de la violencia empleada en su aplicación cotidiana, por ello el estudio de la cuestión jurídica debe incluirla en su marco investigativo.

En este sentido, Newman propone un análisis permanente, no esencialista del derecho, altamente sociológico (sino etnográfico) y enfocado a las relaciones de violencia que se emplean para su implementación. Este enfoque permite superar las críticas meramente ideológicas del anarquismo al derecho para, en cambio, comprender cómo son empleadas las formas jurídicas en sociedad más allá de la justificación institucional de estas prácticas y relacionarse pragmáticamente con ellas cuando las circunstancias lo requieran.

3. Ventajas epistemológicas (a pesar de los rezagos esencialistas)

Como mencioné en la sección anterior, no era el propósito de Newman ahondar en su artículo sobre las posibilidades metodológicas de su postura postanarquista. No obstante, considero que es posible profundizar, a partir de la reconstrucción aquí expuesta, en las consecuencias epistemológicas de este giro metodológico para el análisis jurídico. Asimismo, considero que una aplicación estricta del esquema metodológico de Newman permite ver algunos rezagos esencialistas en su postura que, por lo tanto, no generan ninguna claridad. En todo caso, esto no le resta pertinencia ni frescura a la propuesta.

La idea de emplear la anarquía ontológica como punto de partida para el análisis del derecho supone una apertura epistemológica y un redireccionamiento metodológico sustancial. Al prescindir de todo esquema jerárquico de interpretación, incluyendo las categorías institucionales y discursivas esenciales al derecho, el fenómeno jurídico pierde sus herramientas de abstracción. Las preconcepciones de autoridad conceptual y epistémica se suspenden. El ejercicio jurídico queda desnudo, mostrando únicamente su faceta social: el conjunto de decisiones y acciones ejecutadas por individuos a favor o en contra de otros. Se despoja de su solemnidad, para confrontar al derecho desde su desempeño social y ético.

En este sentido, se abre la posibilidad de aceptar metodológicamente las múltiples incompatibilidades entre el derecho y el anarquismo sin asumir esta tensión dogmáticamente y caer en confrontaciones ideológicas sin horizonte ni sentido. Las críticas esenciales del anarquismo al derecho se aceptan como parte del programa político para prescindir de ellas a la hora de efectuar análisis de la cuestión jurídica. La misma vocación crítica descarta la utilidad de las objeciones esencialistas y,



en cambio, privilegia aproximaciones críticas más concretas al funcionamiento actual del ejercicio jurídico en el plano social. De esta forma, se desarticula el tecnicismo autoritario propio de toda ciencia social, para acercarlo a su utilización cotidiana (Feyerabend, 1993; 1981).

Adicionalmente, el análisis ético del derecho de esta perspectiva permite evidenciar y evaluar las prácticas y valores problemáticas que son empleadas en nombre del ordenamiento jurídico. Esto revitaliza la pregunta por las condiciones de posibilidad del fenómeno jurídico y estatal, pues se destacan las condiciones socioculturales necesarias para la práctica jurídica en un grupo de individuos.

Por supuesto, este énfasis en el funcionamiento social del derecho deja en evidencia las prácticas coercitivas y violentas que, como Newman destaca, son inseparables de la práctica jurídica de los estados modernos. También los intereses económicos que subyacen a las decisiones jurídicas y las inequidades sociales que se perpetúan por medio de ellas. Sin embargo, considero que, pese a su rol protagónico, no sería coherente limitar el espectro de análisis a la práctica convencional del derecho por las instituciones estatales. Por el contrario, su versatilidad y dinamismo epistemológico deben ser aprovechados para incluir en el análisis escenarios de regulación no estatal, bien de tipo comunitario o, incluso, del plano corporativo global.

Finalmente, resulta extraño que Newman, al mismo tiempo que sugiere la renuncia a todo presupuesto ontológico autoritario como punto de partida epistemológico, incluya en su discurso la instrumentalización retórica de conceptos abstractos como 'justicia' para argumentar su posición. A partir de su reinterpretación desde la perspectiva de Derrida, según la cual la justicia es aquello que excede el derecho y abre sus estructuras para el Otro y permite la autorización subjetiva del individuo (self-authorisation) más allá del derecho, remata su artículo señalando que, por este motivo, "[...] se puede afirmar que el anarquismo es la filosofía política más alineada con la justicia." (Newman, 2012: 327).

Este tipo de nociones, pese a su altísima sofisticación teórica, no se alejan más que en su fundamentación de las posturas esencialistas de Bakunin con su derecho natural. Si se toma en serio la invitación epistemológica postanarquista, este tipo de referencias parecen disonantes. El impulso deconstructivo debe incluir al mismo Derrida. Este uso de la noción 'justicia' para describir los momentos de anarquía podría ser leído como una decisión consciente para desplazar otras comprensiones hegemónicas del concepto. Sin embargo, considero que esta sería una lectura tan benévola como ideológica de NEWMAN y Derrida.

A partir del marco conceptual de estos autores es posible prescindir e ignorar, como en efecto hacen, la estrecha relación semántica que históricamente se le ha atribuido a la justicia con el derecho, precisamente porque es necesario su deconstrucción y desplazamiento. Sin embargo, considero que es difícilmente justificable ignorar el dinamismo con la que opera la noción de 'justicia' antropológicamente. Es un concepto amplísimo, con un vínculo muy estrecho a las estructuras axiológicas del individuo y, por ello, altamente contingente. Incluso posturas sociológicas esencialistas como la de Luhmann (2004: 211-229) ya describen el funcionamiento de la justicia desde su contingencia subjetiva.

Si bien la justicia es una experiencia que *todos* percibimos o sentimos, cada uno lo hace de una forma muy particular (Elias, 2001: 1-66). Basta pensar en una sala de juicio en donde nos imponen una condena penal: en esa sala, el juez, el fiscal y el abogado de la víctima estarán satisfechos con el resultado y pensarán con plena convicción que se hizo justicia. Al mismo tiempo, nuestro abogado, nuestra madre, nuestra familia presente tendrán la misma convicción de exactamente lo contrario (Luhmann, 2004: 211-229). No obstante, la versatilidad de la justicia es mucho mayor: es utilizada por mafias y pandillas para aplicar represalias a los enemigos y los propios cuando sus códigos de honor han sido violados; por grupos alzados en armas que reivindican desde la justicia social marxista hasta la justicia divina de alguna religión; también



por los niños cuando sus padres les reprenden, o algún compañero de la escuela ha recibido una calificación más alta.

Esta flexibilidad semántica de la justicia no se puede pasar por alto, más si se emplea, como lo hace tanto Newman como Derrida, para enunciar propuestas políticas deontológicas. Ignorarlo supone la formulación de una nueva interpretación esencialista del concepto que en nada dista de las posturas clásicas. En todo caso, creo que el impulso deconstructivo de ambos lleva a esta misma conclusión: termina configurando nuevos esencialismos. Como se refirió en la sección anterior, despojar al derecho de sus estructuras de autoridad conceptual también supone analizarlo desde su funcionamiento y desempeño social, en donde nociones como 'justicia' o incluso 'derechos fundamentales' pierden toda su supuesta sacralidad. Por ello, creo que resulta inconveniente echar mano de esas nociones de forma prescriptiva y esencialista en vez de explorar y aprovechar su contingencia.

Conclusiones.

No cabe duda de que la postura postanarquista de Newman ofrece un acercamiento novedoso y refrescante al derecho. Especialmente en términos metodológicos, como se intenta defender en la sección anterior: permite formular una crítica radical a la pluralidad de ordenamientos jurídicos más allá de sus identidades esenciales propias. Empuja el análisis del derecho a una perspectiva sociológica, antropológica, sino etnográfica, en donde se estudia el fenómeno regulatorio social sin desconocer el rol esencial de la subjetividad en su práctica.

La renovada fundamentación que emplea Newman lo lleva a suscribir las críticas esenciales del anarquismo clásico y la desobediencia civil como respuesta ética a las objeciones esenciales en contra del derecho. Recurre a la objeción del anarquismo al derecho por su injustificada interferencia en la autonomía y la sintoniza con su marco conceptual posmoderno. No obstante, pese a su abstracción, la distancia que marca frente a estas posturas no debe pasar desapercibida.

Aunque, como se vio en la sección anterior, también parece emplear nociones esencialistas, Newman subraya la tendencia de la crítica anarquista al derecho a caer en ese tipo de prácticas que desembocan en monólogos ideológicos sin mucha utilidad. Asimismo, destaca la naturaleza cambiante del fenómeno regulatorio y la necesidad de actualizar el análisis y la crítica para abandonar las preconcepciones históricas que normalmente se emplean en el estudio crítico del derecho.

Respecto a la sustancia, y olvidándonos de las herramientas retóricas esencialistas, la distancia que toma Newman tampoco es poca. Su concepción de anarquía (*an-archy*) abandona las construcciones idealistas de la sociedad libertaria y las reemplaza con el vacío, la nada. Podría alegarse que estas nociones comportan una nueva abstracción que lleva a idealismos. Sin embargo, lo que procura y creo que logra Newman es deshacerse de ellos a través del universal negativo anarquista.

El impacto de esto es transversal. La anarquía, como ausencia ontológica de todo orden regulatorio y jerárquico, no es simplemente la negación del orden jurídico y estatal, sino de todo orden. Además, esto no es propuesto como un horizonte político, sino como un presupuesto ontológico y epistemológico. Como punto de partida, no conduce a la negación categórica del estado y otras formas de coerción, sino a su comprensión crítica para habilitar una acción política estratégica y pragmática. El Estado y el Derecho pierden sus mayúsculas y su personificación. No hay un Estado que destruir, sino un estado que deconstruir: no es una batalla frontal, son múltiples momentos de resistencia que poco a poco disuelven su identidad esencial de la cosmovisión de los individuos.

Por otra parte, pese las objeciones expuestas, considero que la propuesta postanarquista de Newman invita a tomarse en serio las intuiciones del anarquismo y provee de las herramientas



para hacerlo. Si parte del rechazo de la autoridad, se debe aplicar a todo tipo de escenarios, incluyendo jerarquías conceptuales, epistemológicas, metodológicas. Esto incluye, aunque resulte paradójico, al anarquismo mismo. Aceptar la autoridad de sus preceptos por encima de otros resulta en una paradoja aún mayor, pues ni siquiera el anarquismo está en posición de instaurar relaciones jerárquicas a su favor.

Para terminar, considero que lo más interesante de la postura de Newman es que brinda las bases para continuar deconstruyendo: el anarquismo, el fenómeno socio-jurídico, y por supuesto su propio postanarquismo. Como se vio, el análisis sigue limitándose al derecho, al estado, a la violencia institucional que ejercen. Aunque sea para deconstruirlos, la mirada sigue anclada en esos conceptos vacíos. Criticar al estado y su ordenamiento jurídico se vuelve cada día más una obviedad, mientras el anarquismo coexiste en el planeta con un sinnúmero de marcos conceptuales políticos, religiosos, místicos, éticos, y de toda índole que gozan de la misma validez y todos pretenden ofrecer una comprensión del mundo y un proyecto social.

Quizá sea momento de tomar otro paso atrás y restarles prioridad a estas nociones esencialistas para, más bien, centrarnos en el estudio de las condiciones de posibilidad del fenómeno jurídico y estatal como práctica social. Pese a la crisis social que atraviesa el mundo y la ineficiente respuesta de las instituciones, estos conceptos han sido estabilizado en la sociedad, lo cual exige preguntarnos cómo es posible que ocurra de esa manera para, a partir de ello, efectuar el análisis crítico y el programa político al que haya lugar. No hay estado, ni derecho, ni justicia, ni ninguna otra ficción social sin la reproducción cultural de estas ideas durante el proceso constitutivo del ser.²¹ Por lo tanto, no tiene sentido seguir criticando estas nociones abstractas y contingentes sin reparar en que constituyen una parte de la cultura por medio de la cual se interrelacionan los seres humanos. Al ser un elemento cultural, sólo puede ser modificada en la manera en que se forja: a través de la transformación (o insurrección, diría Newman) del individuo.

Referencias

- Agamben, G. (1995) *State of Exception*. Chicago: University of Chicago Press.
- Bakunin, M. (1953). *The Political Philosophy of Bakunin: Scientific Anarchism*. Collier-Macmillan.
- Bakunin, M. (1977). *Federalismo, socialismo y antiteologismo y consideraciones filosóficas*. En M. Bakunin, *Obras* (Vol. III, págs. 155-170). Madrid: Júcar.
- Bakunin, M. (1994). *Escritos de filosofía política*. Buenos Aires: Utopía Libertaria.
- Benjamin, W. (1996). 'Critique of violence', en: Jennings, M.W. (ed.) *Walter Benjamin: Selected Writings*. Cambridge – Londres: The Belknap Press of Harvard University Press, 1996, 236-252.
- Bertrand, C., Brett, R., Pulliero, F., & Wagener, N. (2013). *Droit et Anarchie*. París: L'Harmattan.
- Bey, H. (1991). *The Temporary Autonomous Zone, Ontological Anarchy, Poetic Terrorism*. Nueva York: Autonomedia.
- Bohr, N. (1937). *Causality and Complementarity*. *Philosophy of Science*, 4(2), 289-298.
- Call, L. (2001). *Postmodern Anarchism*. Oxford: Lexington Books.
- Call, L. (ed.). (2010). *Anarchist Developments in Cultural Studies: Post-Anarchism today*. ADCS.
- Casas Klausen, J., Martel, J. (eds.). (2011). *How not to be governed: Readings and interpretations from a critical anarchist left*. Plymouth: Lexington Books.
- Chartier, G. (2012). *Anarchism as a research program in Law*. *Griffith Law Review*, 21(2), 293-306.

21- ELIAS, N. (2001). *The society of individuals*. Nueva York – Londres: Continuum. pp. 1 – 66; Dux, G. (2017). *Teoría histórico-genética de la cultura: la lógica procesual en el cambio cultural*. Bogotá: Ediciones Aurora; Dux, G. (2018). *Strukturwandel der Legitimation – Das Ende absoluter Werte*. Friburgo: Springer, 2018.



- Chartier, G. (2012). *Griffith Law Review. Law and Anarchy: Legal Order and the idea of a Stateless Society* (Vol. 21). Brisbane: Griffith Law Review.
- Colson, D. (2019). *A Little philosophical lexicon of Anarchism from Proudhon to Deleuze*. Colchester – Nueva York – Port Watson: Minor Compositions.
- D'Auría, A. (2016). El anarquismo como supuesto epistemológico para un programa de crítica radical del Derecho. En *Letra*, 3(6), 20-47.
- D'Auría, A. e. (2007a). *El anarquismo frente al derecho, lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia*. Buenos Aires: Terramar Ediciones.
- D'Auría, A. (2017) 'Crítica del derecho y crítica del estado', en: *Nuestrapraxis, Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica*, No. 1, 46-55.
- Deleuze, G., Guattari, F. (1987). *A thousand plateaus: Capitalism and Schizophrenia*. Minneapolis – Londres: University of Minnesota Press.
- Deleuze, G., & Guattari, F. (2002). *Mil Mesetas: Capitalismo y esquizofrenia*. (J. Vásquez Pérez, Trad.) Valencia: Pre-textos.
- Dockes, E. (2016). *Droit et anarchie. Réfractations, La justice hors la loi.*, 7-16.
- Dux, G. (2017). *Teoría histórico-genética de la cultura: la lógica procesual en el cambio cultural*. Bogotá: Ediciones Aurora.
- Dux, G. (2018). *Strukturwandel der Legitimation – Das Ende absoluter Werte*. Friburgo: Springer, 2018.
- Ehrlich, E., & Isaacs, N. (1922). *The Sociology of Law*. *Harvard Law Review*, 36(2), 130-145.
- Elias, N. (2001). *The society of individuals*. Nueva York – Londres: Continuum.
- Engle Merry, S. (1988). *Legal Pluralism*. *Law and Society Review* (22), 869-896.
- Ferrer, C. (Comp.). (2005). *El lenguaje libertario: Antología del pensamiento anarquista contemporáneo*. La Plata: Terramar.
- Ferrel, J. (1998). *Against the Law: Anarchist Criminology*. *Social Anarchism* (25), 5-15.
- Feyerabend, P. (1981). *Realism, rationalism and scientific method*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Feyerabend, P. (1993). *Against method*. Londres: Verso.
- Foucault, M. (1982). 'The Subject and Power', en: *Critical Inquiry*, Vol. 8, No. 4, 777-785.
- Franks, B., Wilson, M. (eds.). (2010). *Anarchism and Moral Philosophy*. Londres – Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Godwin, W. (1793). *An enquiry concerning political justice*. Londres: G.G. J and J. Robinson, Paternoster Row.
- Graham, R. (2005). *Anarchism, A Documentary History of Libertarian Ideas*. Montreal, New York, London: Black Rose Books.
- Griffiths, J. (1998). *What is Legal Pluralism?* *Journal of Legal Pluralism* (22), 20-40.
- Ibarra, E. (2007). *El Anarko contractualismo*. En A. e. D'Auría, *El anarquismo frente al derecho, lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia* (págs. 63-76). Buenos Aires: Terramar Ediciones.
- Koskenniami, M. (2004). *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870 - 1960*. Cambridge, Nueva York: Cambridge University Press.
- Kropotkin, P. (1892). *Anarchist Morality*. Londres: Freedom Press.
- Kropotkin, P. (1911). *Anarchism*. En AA.VV., *Encyclopedia Britannica* (págs. 914-919). Cambridge: University of Cambridge.
- Kropotkin, P. (1972) *Mutual Aid: A factor of Evolution*. Nueva York: New York University Press.
- Loizidou, E. (2007). *Judith Butler: Ethics, Law, Politics*, Routledge-Cavendish.
- Luhmann, N. (2004). *Law as a social system*. Oxford: Oxford University Press.
- Lyotard, J.F. (1987) *La condición postmoderna: Informe sobre el saber*. Madrid: Ediciones Cátedra.



- Malatesta, E. (1894). *The Duties of the Present Hour*. Liberty.
- Marshall, P. (2008). *Demanding the Impossible, A History of Anarchism*. Londres, Nueva York, Toronto y Sidney: Harper Perennial.
- May, T. (1995) *The Moral Theory of Poststructuralism*. The Pennsylvania State University Press.
- Michaels, R. (2009). Global Legal Pluralism. *Annual Review of Law and Social Science* (5), 243-262.
- Newman, S. (2001). *From Bakunin to Lacan: Anti-authoritarianism and the dislocation of power*. Lanham: Lexington Books.
- Newman, S. (2010). *The Politics of Postanarchism*. Edimburgo: Edinburgh University Press.
- Newman, S. (2012). Anarchism and Law: Towards a Post-Anarchist Ethics of Disobedience. *Griffith Law Review*, 21(2), 307-329.
- Newman, S. (2016). *Postanarchism*. Cambridge: Polity Press.
- Pepinsky, H., & Jesilow, P. (1984). *Myths that cause crime*. Santa Ana, CA: Seven Locks Press.
- Proudhon, P. J. (1841). *¿La propiedad? ou Recherches sur le principe du droit et du gouvernement*. París: Librairie de Prévot.
- STIRNER, M. (1993) *The Ego and Its Own*. London: Rebel Press.
- Tamanaha, B. (2000). A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism. *Journal of Law and Society*(27), 296-321.
- Tenorio-Obando, F. (2017). Anarquismo y derecho: una aproximación a su íntima y relativa enemistad. *Erosión, Revista de Pensamiento Anarquista* (8), 41-63. Obtenido de <https://issuu.com/gomezrojas/docs/re08-web>
- Teubner, G. (1996). Global Bukowina: Legal Pluralism in the World-Society. En G. (. Teubner, *Global Law without a State* (6-22). Londres: Dartmouth.
- Tiftt, L. L., & Sullivan, D. (1980). *The Struggle to be Human: Crime, Criminology, and Anarchism*. Londres: Cienfuegos Press.
- von Benda-Beckmann, F. (2002). Who's Afraid of Legal Pluralism? *The Journal of Legal Pluralism* (47), 34-87.
- Wittgenstein, L. (1969). *On Certainty*. Oxford: Basil Blackwell.
- Wittgenstein, L. (2017). *Investigaciones filosóficas*. Madrid: Gredos.
- Wolff, R.P. (1970). *In Defense of Anarchism*, Los Angeles: University of California Press.

